



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Derecho de Petición elevado por la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P – LIME – con radicado 2007ER20718 del día 18 de Mayo de 2007, da a conocer a esta entidad de forma textual lo siguiente: *"la situación de contaminación visual que se viene presentando en los barrios Restrepo, Quiroga, Olaya, Molinos entre otros como consecuencia de la fijación continua de avisos de colores vistosos realizada por el Instituto Pre-icfes Universitarios, con Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, ubicado en la Carrera 19 No. 19 A -37 Sur Restrepo."*

Que precisa que la empresa LIME S.A. E.S.P., en materia operativa está sujeta al cumplimiento de lo previsto en el contrato de concesión No. 054 suscrito con el Distrito y en el reglamento Técnico Operativo contenido en la resolución UESP 114 de 2003.

Que ésta resolución reitera lo establecido en el artículo 60 del Decreto No. 1713 de 2002, en lo relacionado con la responsabilidad de los anunciadores en materia de limpieza, y acto seguido transcribe el artículo 60 de dicho decreto que establece:

Artículo 60: Responsabilidad de los anunciadores en materia de limpieza. La limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas serán obligación del anunciador, quien podrá contratar con la persona concesionaria del servicio de remoción y manejo de los residuos sólidos generados, como un servicio especial.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1308**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que argumenta en su petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UESP) y la interventoría del contrato les exigen para la continua ejecución del mismo realizar las actividades de desempapele y lavado de muros, postes, mogadores y retiro de pendones y pasacalles no institucionales colocados en área pública sin permiso de la autoridad respectiva.

Que de igual forma expresa que no obstante la previsión normativa anterior, en donde se advierte cómo la actividad de limpieza de avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas corresponde al anunciante, quien puede contratar al concesionario del servicio para que los retire como un servicio especial a costa de aquél. Lo cierto es que las empresas anunciadoras antes relacionadas, como otras más en la ciudad, no realizan la contratación del servicio especial, situación esta que no los excusa ante la interventoría del contrato, viéndonos obligados a asumir los costos que esta actividad genera, teniendo en cuenta la infraestructura, equipo y personal empleados en la labor.

Que acude a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (anteriormente DAMA) en ejercicio del derecho constitucional de petición conforme al artículo 23 de la carta política y el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo) solicita la inmediata intervención por parte de esta Entidad en la averiguación del cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables por parte de la empresa Instituto Pre-ices Pre-Universitario, con profesores de la Universidad Nacional de Colombia y, de encontrarse procedente, decidir sancionarla o adoptar las medidas que cesen la conducta de la infracción ambiental.

Que en todo caso solicita se adopten medidas urgentes y necesarias que conduzcan a la sanción amonestación o al cese del uso indiscriminado de publicidad exterior visual por empresas que utilizan como modalidad la fijación de avisos, pendones, y pasacalles, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se dispone constitucionalmente el derecho a gozar de un ambiente sano, y se establece que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Además prevé la carta política, que debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, e indica que ese mismo Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá Sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1308

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que actuando acorde con los deberes plasmados en la Constitución Nacional y siendo consecuente con ellos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que acogiendo el principio de rigor subsidiario reiterado por la Corte Constitucional, y en pleno ejercicio de las competencias asignadas por la ley y por el Consejo de Bogotá como órgano municipal, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (anteriormente DAMA) emitió la Resolución No. 1944 de 2003, por medio de la cual se reglamenta y regula entre otros aspectos, la instalación de la Publicidad Exterior Visual.

Que en para el correcto desarrollo del principio de solidaridad social, es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento legal, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que conforme a la información suministrada en el derecho de petición de la referencia por la empresa LIME S.A. E.S.P., se da a conocer a esta entidad que la presunta fijación de avisos publicitarios de índole académico sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental en los barrios Restrepo, Quiroga, Olaya, Molinos entre otros, se realizó por parte del Instituto Pre-Icfes Pre-Universitarios ubicado en la Carrera 19 No. 19 A --37 Sur Restrepo tal y como lo menciona el solicitante.

Que realizando las averiguaciones pertinentes, la Institución se denomina "PRE UNIVERSITARIO U.N"., y que su publicidad contiene lo siguiente: Pre-Icfes, Pre- U . Nacional, con profesores de la Universidad Nacional, Ingrese a la U.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1308

4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que dicha institución se ubica en la dirección anotada anteriormente, pero que su sede principal o sede norte se ubica en la Calle 50 No. 16-39 de Bogotá D.C. y que su representante legal tiene por nombre Carlos Arias Marroquín.

Que disponiendo de toda la atención para el presente caso en particular y con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en las disposiciones legales, es pertinente señalar que el INSTITUTO PRE-UNIVERSITARIO U.N., ha violado presuntamente la ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, en especial la norma contenida en la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, disponen que la autoridad debe ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones legales tan pronto tenga conocimiento de la infracción y fijará un plazo no mayor de tres (3) días para que el responsable de la publicidad la remueva o modifique.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece en su capítulo III, cuyo contenido se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente: "ARTICULO 14°.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA REMOCIÓN Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden o no se hubiere presentado el registro vigente, el DAMA procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El costo del desmonte será a cargo del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el art. 13 de la ley 140 de 1994 y el art. 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1308**

5

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de otra parte el Decreto 959 de 2000 establece la prohibición de colocar publicidad exterior visual, entre otros, en espacio público.

Que el artículo 7 establece las características especiales que deben reunir los avisos.

Que el artículo 22 expresa lo siguiente: "... Definición. Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El distrito proveerá las carteleras locales.

Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se, adosen carteles o afiches..."

Que el artículo 24 establece en su parágrafo lo siguiente: "...PARÁGRAFO. Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo..." Negritas fuera de texto.

Que el artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá D.C., menciona lo siguiente: "...Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

5.- Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;

Que de lo anterior se desprende el presunto incumplimiento por parte de la INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N. a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de avisos de colores vistosos, pendones no institucionales y afiches en muros y postes que de acuerdo a la norma se consideran son sitios prohibidos.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente N.º 1308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que salta a la vista la presunta falta de responsabilidad en este sentido de la Institución **PRE UNIVERSITARIO U.N.**, la cual sobrepaso los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, perjudicando de manera grave el conglomerado social y poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos vecinos del lugar donde se encontraba instalada la valla y los transeúntes, sin contar siquiera con un seguro que amparara los daños que se pudieran ocasionar con la caída de la valla.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (negritas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1308

7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la **INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N.** por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003.

Que conforme al artículo 8 del decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Literal a).- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables como el paisaje.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Literal j).- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Literal l).- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la **INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N.**, en el derecho de petición elevado a esta entidad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, dicha Institución presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

DE S 1308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N., en cabeza de su representante legal Señor **CARLOS ARIAS MARROQUIN** o quien haga sus veces, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, con la instalación de publicidad exterior visual en los Barrios Restrepo, Quiroga, Olaya, Molinos de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N. en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber procedido a la instalación de los distintos elementos de Publicidad Exterior Visual, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta la Resolución 1944 de 2003.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **E. S. 1.308**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber procedido a la instalación de los distintos elementos de Publicidad Exterior Visual, en sitios estrictamente prohibidos por la Ley como lo es el espacio público, violando presuntamente con esta conducta la Resolución 1944 de 2003, el decreto 959 de 2000 y el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 Literal j).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la **INSTITUCION PRE UNIVERSITARIO U.N.** en la Carrera 19 No. 19 A - 37 barrio Retrepo de esta ciudad, o en la Calle 50 No. 16-39 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía de la Localidad de Antonio Nariño y Rafael Uribe Uribe, que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del auto al que se da respuesta.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 04 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Diego Díaz
Expediente: 2007ER20718
LIME S.A.